

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTICULO 241 BIS. AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Martha Patricia Ramírez Lucero, Diputada Federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, en su fracción II, 56, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Comisión Permanente, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 241 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con el siguiente

### Planteamiento del problema.

Si analizamos el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales podemos darnos cuenta que dicho ordenamiento legal contempla entre otros aspectos, las reglas sobre el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, registro de los bienes asegurados y las reglas de aseguramiento de datos de prueba de naturaleza especial, tales como, de flora y fauna, de grandes objetos, de vehículos, narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos, narcóticos entre otros, sin embargo dentro de dicho ordenamiento no encontramos señalado la manera en la que deben asegurarse las pruebas de carácter electrónico, que dada su naturaleza intangible debería existir.

Objetivo de la Iniciativa.



Contemplar de manera clara y expresa el aseguramiento de evidencias electrónicas en la cadena de custodia dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto y con base en lo anterior propongo los siguientes

### CONSIDERANDO:

1. Como miembro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es responsabilidad nuestra, así como una facultad, el hacer las adecuaciones que sean necesarias a las normas que nuestro país requiere para procurar el principio de legalidad y certeza jurídica. Día a día las relaciones entre las personas, así como entre los Estados son más frecuentes y estrechas, por lo que un sistema jurídico adaptado a los tiempos actuales se vuelve indispensable para el correcto funcionamiento del aparato de justicia y legalidad de cualquier comunidad.

Según Miguel Acosta Romero, "... el sistema jurídico de un país está constituido por el conjunto de normas que en un momento dado regulan la interferencia intersubjetiva de los componentes de una sociedad humana y sus relaciones con otros sujetos soberanos y organismos internacionales".

Para complementar esta definición creo prudente agregar que se puede entender que este conjunto de normas están sujetas a una temporalidad determinada por el comportamiento de la sociedad que regula, y que ésta, por su propia naturaleza, va evolucionando por el simple transcurso del tiempo, de suerte que también el sistema jurídico tiene que ir adaptándose a dicha evolución.

Bajo este orden de ideas, es necesario realizar cualquier modificación necesaria al marco normativo para estar acorde a los tiempos de la sociedad, ya que el derecho por su naturaleza es dinámico y susceptible a adaptarse al cambio, de lo contrario caería en el anacronismo.



2. La tecnología ha logrado evolucionar a pasos agigantados. Parece increíble que hace solamente 200 años, cuando las personas se encontraban a kilómetros de distancia y querían comunicarse, debían hacerlo a través de cartas, las cuales, dependiendo de la distancia tardaban muchos días para ser entregadas; ahora podemos comunicarnos con alguien que se encuentra a miles de kilómetros en cuestión de segundos, simplemente dando un "clic" a través de algún sistema de mensajería sincrónica, de los que solemos llamar "chats" de nuestro teléfono móvil; y es aún más impactante saber que este mismo dispositivo es un millón de veces más potente que la computadora utilizada para llevar al hombre a la luna el 12 de julio de 1975 en la misión espacial Apolo 11.1

Resulta complicado imaginar modernizar nuestro sistema jurídico sin pensar en la intervención de la tecnología. Es importante que nuestra visión vaya dirigida a percibirla como una aliada para la modernización de los procesos en los que interviene el estado, por lo que nos podemos apoyar en ella para el desarrollo de las capacidades individuales; así mismo, es una herramienta útil para interconectar a los ciudadanos con el estado, nos ayuda a estar mejor informados, entre otras cosas.

Para que la tecnología pueda convertirse en una aliada para la impartición de justicia es necesario que exista un marco normativo congruente, adaptado y actualizado.

**3.** Así, es de suma importancia asegurarse de que el Código Nacional de Procedimientos Penales contemple de manera expresa la manera en que debe seguirse la cadena de custodia en todas sus etapas, desde el aseguramiento hasta su disposición final, así como el aseguramiento de objetos de naturaleza especial, para poder garantizar a las partes en el proceso, el desarrollo del debido proceso, ya que según el Instituto Nacional

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.infobae.com/america/50-anios-del-hombre-en-la-luna/2019/07/14/el-celular-que-llevas-en-el-bolsillo-es-mas-veloz-y-potente-que-la-computadora-que-se-uso-en-la-mision-apolo-11/



de Ciencias Penales (INACIPE) el 40% de los asuntos en materia penal resultan improcedentes por fallos en la cadena de custodia.<sup>2</sup>

Estos fallos ocasionan que los datos de prueba no generen convicción ante el juzgador, y que, según la Tesis Aislada 2004653 sostenida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones, como es la fiabilidad <sup>3</sup>.

**4.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 227, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

La finalidad de la cadena de custodia es asegurar la evidencia y evitar su modificación, alteración o contaminación desde su ubicación en el sitio del suceso o lugar del hallazgo, su trayectoria por las distintas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y forenses, la consignación de los resultados a la autoridad competente, hasta la culminación del proceso para garantizar que durante todo ese recorrido la evidencia es la misma.<sup>4</sup>

**5.** Conocida es la importancia y trascendencia que tiene en el mundo de la justicia el concepto "Cadena de Custodia" y por lo tanto, no sobra mencionar estas definiciones para los efectos que se pretenden con esta iniciativa:

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: "Cadena de Custodia. Es el sistema de control y registro que se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.eluniversalqueretaro.mx/municipios/07-07-2017/inacipe-fallas-en-cadena-de-custodia-afectan-juicios

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004653&Clase=DetalleTesisBL

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://derecho-probatorio.jimdofree.com/probatorio-i/unidad-ii/importancia-de-la-cadena-de-custodia/



aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión."

Según Ismael García Garduza, la Cadena de Custodia: "se puede definir como una secuencia de actos llevados a cabo por el Perito, el agente del Ministerio Público o el Juez, mediante la cual los instrumentos del delito, las cosas objeto o producto de él, así como cualquier otra evidencia relacionada con éste, son asegurados, trasladados, analizados y almacenados para evitar que se pierdan, destruyan o alteren y así, dar validez a los medios de prueba. La cadena de custodia debe ser observada, mantenida y documentada."

También el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en su Tesis Aislada 164956<sup>5</sup> define a la Cadena de Custodia como: "... un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio."

Como se puede observar, son coincidentes en varios aspectos y que son esenciales para la elaboración de la cadena de custodia, es decir que no pueden faltar dichos elementos. Estos son:

Primero, se garantiza la indemnidad de la prueba.

-

<sup>5</sup> https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=164956&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0



Segundo, la evidencia recolectada tiene que cumplir con el principio de mismidad, es decir, que ha de ser la misma que se presenta ante el tribunal.

Y tercero, se evitarán las alteraciones o modificaciones a la prueba.

Pues bien, de acuerdo con lo que ya se expresó, se puede concluir que la importancia de la "Cadena de Custodia" radica no solo en los elementos que demuestran que es lo que se ha hecho con la prueba y quien la ha manipulado hasta que llega al tribunal, sino que su objetivo es acreditar que lo que le llega al Juez y a la parte contraria, es necesariamente lo mismo que se recolectó en su día. Es decir, la fiabilidad de la prueba (preservar su autenticidad e integridad, así como su licitud y veracidad) en un marco de legalidad.

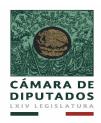
El principio de mismidad determina que, invariablemente, lo mismo que se encontró en el lugar de los hechos, escena del crimen o escenario del delito, sea lo mismo que sirva de sustento para una determinación ministerial o una resolución judicial.

**6.** De conformidad con el acuerdo A/009/156, emitido por la hoy extinta Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, las etapas de ésta son las siguientes:

#### Procesamiento de los indicios.

Inicia con las técnicas de búsqueda y comprende además las fases de identificación; documentación; recolección; empaque y/o embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega a la que fue la Policía Federal Ministerial responsable, con el Registro de Cadena de Custodia correspondiente. En estas actividades deberán participar los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015



peritos o, en su caso, la referida Policía, haciendo uso del equipamiento necesario.

#### Traslado.

Inicia cuando la policía recibe los indicios o elementos materiales probatorios embalados y finaliza con su entrega a los servicios periciales para su estudio o a las bodegas de indicios para su almacenamiento.

#### Análisis.

Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios; continúa con los estudios que se aplican a éstos y termina con su entrega para el traslado a la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación. Para el desarrollo de estas actividades el perito deberá utilizar el equipamiento correspondiente.

#### Almacenamiento.

Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios en la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación; comprende además el registro, manejo y control de estos, y termina con su salida definitiva.

### Disposición final.

Inicia con la determinación por la autoridad competente al concluir su utilidad en el procedimiento penal y finaliza con su cumplimiento, mediante el decomiso, destrucción, devolución o abandono u otro.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.



Esta se aplicará teniendo en cuenta la identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado de la evidencia, igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos, los lugares y fechas de permanencia, así como los cambios que en cada custodia se hayan realizado.

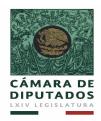
Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Existen controles específicos que deben acatarse para asegurar y resguardar evidencias, que por su naturaleza o la peligrosidad de su conservación así lo requieran, por ejemplo:

Cuando se aseguren narcóticos o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, se deberá tomar evidencia fotográfica o de video, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie y cuando la autoridad correspondiente lo autorice se procederá a su destrucción.

Los objetos de gran tamaño serán examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, e indicios que puedan ser objeto o producto de delito.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.



7. A pesar de que los artículos al 227 al 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los acuerdos emitidos por la hoy extinta Procuraría General de la República, contemplan que es la cadena de custodia, cuál es su objeto, quienes los responsables, las reglas de aseguramiento y resguardo de los bienes, los protocolos que deben observar los servidores públicos que intervienen en este acto y las reglas para el aseguramiento indicios que por su naturaleza requieren un tratamiento especial, omiten contemplar el aseguramiento especial de pruebas de naturaleza digital.

Siendo las conversaciones electrónicas el medio de comunicación más utilizado en la actualidad, es común que durante los procesos judiciales las partes intenten aportar dichas comunicaciones como elementos probatorios, sin embargo existe una gran controversia sobre la validez que se le debe dar como dato de prueba, esto se debe a que dada la naturaleza digital de la prueba, existen diversos mecanismos electrónicos que facilitarían su manipulación, lo cual afectaría de manera directa el resultado del procedimiento.

Para resolver este problema el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió la Tesis Aislada número 2013524, que a la letra dice:

"PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA" en la cual nos señala que la clave para resolver este problema yace en la cadena de custodia, ya que si al momento de asegurar la prueba, la autoridad levanta el respectivo registro y constata el origen y



contenido de la prueba se satisface el principio de mismidad, facilitando la eficacia de la prueba dentro del procedimiento.<sup>7</sup>

Por otra parte, citamos, a manera de ejemplo, que el Tribunal Supremo de España, en la sentencia 300/2015, afirma la necesidad de aportar una prueba pericial que identifique el origen real de la conversación, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido.

"La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria.

Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido."<sup>8</sup>

**8.** Centrándonos en los medios de convicción dentro de un procedimiento penal, tenemos que el artículo 380, del Código Nacional de Procedimientos Penales, define a la prueba documental como "Todo soporte material que contenga información sobre algún hecho."

La definición es muy similar al concepto que nos brinda Renato Javier Jijena Leiva, en su artículo NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ELECTRÓNICA O MENSAJE CUSDEC, publicado en la revista

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2013524&idRaiz=2&idTema=227&Clase=DetalleTesisBLTematica

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> https://elderecho.com/por-que-no-es-valida-una-conversacion-de-whatsapp-en-juicio



de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIX, y que en dicho artículo define a los documentos en un sentido amplio como:

"...cualquier objeto que contiene una información, que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea su naturaleza, su soporte o «continente», su proceso de elaboración o su tipo de firma..."

Para ser más preciso, el mismo artículo señala que, para que un objeto pueda ser considerado como documento, debe cumplir con cuatro elementos esenciales siguientes:

La existencia de un soporte en que constan.

Un mensaje o contenido.

Un lenguaje o idioma.

Ser atribuibles a un autor mediante un proceso de elaboración o firma.

Ahora bien, en un sentido estricto, solo se reconocerían como documentos a aquellos que están escritos en soporte papel y rubricados o firmados manualmente, sin embargo, los archivos electrónicos encuadran dentro del concepto amplio de documentos, pues reúnen los elementos esenciales mencionados por Renato Javier Jijena Leiva.

Constan en un soporte material (cintas, diskettes, circuitos, chips de memorias, redes);

Tienen un mensaje o contenido.

Están escritos en un idioma o código determinado (lenguaje convencional de los dígitos binarios o bits).

Pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica.



Queda claro que los archivos electrónicos entran perfectamente dentro del concepto de documento, sin embargo, el problema nace cuando, por motivos prácticos, estos documentos electrónicos son impresos ya que la naturaleza que tiene este documento cambia, pues el documento electrónico tendrá existencia en soporte papel y en este caso, la firma digital desaparece, por lo cual será difícil determinar su autoría. Por lo cual es necesario que dentro de un procedimiento penal, sea un perito especializado quien asegure el documento digital, para que se establezca dentro del registro de cadena de custodia la información necesaria que de certeza de la autenticidad y la fuente de origen del documento, tal como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de España y en la Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, señaladas en el punto siete de esta exposición de motivos.

**9.** Podemos concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales es omiso al no contemplar una forma especial de aseguramiento de la evidencia electrónica, por lo cual resulta indispensable establecer en dicho ordenamiento un artículo que contemple tres elementos.

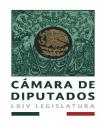
¿Cuáles son las evidencias electrónicas?

El procedimiento para asegurar esta evidencia.

El propósito de que este tipo de evidencia se asegure de una manera específica.

Para determinar que documentos pueden ser considerados como evidencia electrónica podemos hacer alusión a Vivian I. Neptune Rivera, quien en su artículo "LAS REDES SOCIALES Y LOS MENSAJES DE TEXTO: AUTENTICACIÓN BAJO LAS NUEVAS REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO" publicado en la revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico, menciona que "el término evidencia electrónica se ha ampliado para incluir

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/428/401



no solo los registros generados, almacenados o distribuidos mediante formato electrónico, sino que incluye mensajes de texto, chat rooms, mensajes instantáneos entre otros" 10.

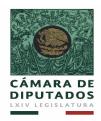
Para delimitar el procedimiento de aseguramiento de la prueba electrónica, lo más importante es establecer quien debe recolectar la prueba; en este caso debe ser un perito especializado en la materia, ya que él contará con los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para asegurar el documento desde la fuente original sin dañarlo, éste levantará el registro respectivo, el cual dará certeza del origen del archivo, el estado en el que fue encontrado y su contenido, ya que de esta manera se cumpliría con los requisitos mínimos señalados en la multicitada Tesis Aislada sostenida por la el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y así constará debidamente en una cadena de custodia.

El propósito de legislar el aseguramiento de la evidencia electrónica dentro de la cadena de custodia es resolver el problema y complicaciones que tienen este tipo de pruebas por su misma naturaleza, ya que como son intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, son susceptibles de manipulación y alteración, por lo tanto es necesario prever los mecanismos que constaten la veracidad de su origen y contenido durante su recolección, pues así se tendrá la certeza del estado original en el cual la prueba fue recabada, procurando el principio de mismidad, además de tener la seguridad de conocer el medio electrónico que le dio origen a la prueba y que si el documento fue impreso, su contenido es el mismo que el plasmado en medio digital de origen.

Por lo anterior y con el objeto de contemplar el aseguramiento de evidencia electrónica dentro de nuestro sistema de justicia, propongo la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 241 Bis. al Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

\_

Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico, Agosto - Mayo, 2009-2010. Artículo LAS REDES SOCIALES Y LOS MENSAJES DE TEXTO: AUTENTICACIÓN BAJO LAS NUEVAS REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO, de Vivian I. Neptune Rivera.



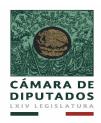
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 241	Artículo 241
Artículo 241 Bis. Sin correlativo	Artículo 241 Bis. Aseguramiento de
	evidencia electrónica.
	Cuando se aseguren evidencias
	electrónicas, tales como registros
	generados, almacenados o
	distribuidos mediante formato
	electrónico, mensajes de texto
	emitidos mediante algún sistema de
	mensajería sincrónica de los
	comúnmente llamados chat rooms,
	mensajes instantáneos, entre otros,
	esta deberá ser asegurada por un
	perito en la materia y levantar el
	registro conducente que de certeza
	de su recolección directa del medio
	electrónico del que dice provenir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Comisión Permanente el siguiente proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 241 BIS AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** 

**Artículo Único.** Se adiciona el Artículo 241 Bis. al Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 241 Bis. Aseguramiento de evidencia electrónica.

Cuando se aseguren evidencias electrónicas, tales como registros generados, almacenados o distribuidos mediante formato electrónico, mensajes de texto emitidos mediante algún sistema de mensajería sincrónica de los comúnmente llamados, chat rooms, mensajes instantáneos entre otros, esta deberá ser asegurada por un perito en la materia y levantar



el registro conducente que de certeza de su recolección directa del medio electrónico del que dice provenir.

## Transitorio.

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### ATENTAMENTE:

Recinto de la Comisión Permanente, 10 de agosto de 2020.

DIPUTADA MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO.